

RES. N° 02/2009 (I)

San Miguel de Tucumán, Marzo 23 de 2009

AUTOS Y VISTOS

-Esta causa caratulada "ORA s/ DENUNCIA DE Dra. LOJ E., de cuyo estudio,

RESULTA

-Debe resolverse el planteo de nulidad opuesto por la denunciada Dra. ORA a fs. 223, con cargo de fecha 08 de mayo de 2008, fundamentado en que la denunciada rechaza la competencia de este Colegio de Abogados de Tucumán. Para juzgarla porque desde el año 2005 ha solicitado la suspensión de su matrícula para radicarse en la ciudad de Bs. As, adonde reside actualmente.

-Dice también que en el descargo a la denuncia, efectuado el 28/2/07 ya manifestó su alejamiento, conocido por la denunciante y por este Tribunal.

-Invoca además que este Colegio de Abogados. Sólo tiene competencia sobre los inscriptos en su matrícula, según su interpretación del art. 2, apartado 2 (no indica número del texto legal invocado, debemos suponer que se trata de la ley 5233).

-También menciona al art. 31 y al art. 54 de dicha ley, especialmente este último, sobre lo cual dice el art. que "este Tribunal tendrá competencia por las faltas de disciplina **y los actos de los colegiados**". (Esto en negrita en el escrito de la denunciada).

-Por ello niega competencia a este Tribunal para juzgarla por encontrarse suspendida su matrícula desde hace 4 años, planteando en consecuencia la nulidad de todo este procedimiento.

-Corrido traslado a la denunciante, ésta responde en escrito de fs. 228 a 230, cargo de fecha 22 de Agosto de 2006, que el planteo formulado es extemporáneo porque, siendo la denuncia en esta causa del año 2006, a la fecha de su presentación ya existía el supuesto impedimento de nulidad, razón por la cual debió haber sido opuesto al contestar el traslado de esta denuncia y no dos años después, como ahora se pretende.

-También la denunciante rechaza la posibilidad de impedimento para juzgar por faltas a la ética a colegiados con matrícula profesional suspendida, invocando sentencia dictada en causa "Dra. STSM s/ Denuncia de la Sra. Tarantelli, Myriam Elvira, Expte. N° 1091", acumulado al N° 1144, en el cual se dictó la resolución invocada, que lleva N° 13/2001.

-Y concluye haciendo mérito a su denuncia, tema que no se tratará en esta resolución a un planteo incidental;

CONSIDERANDO:

-Que el actual planteo de nulidad se efectuó en fecha 8 de mayo de 2008, habiendo sido notificada de esta denuncia la Dra. ORA el 7 de diciembre de 2006, quien pidió prórroga para contestarla y lo hizo el 28 de febrero de 2007, en escrito de fs. 29 a 31vta. de autos, en el trámite previo a la intervención de este Tribunal.

-Que luego de un categórico dictamen de Comisión de fecha 9/5/07, a fs. 42 a 44, la causa pasó a este Tribunal, el cual se avocó a su

estudio y notificó a la denunciada por cédula de fs. 47, en fecha 3/10/07.

-Que en ninguna de esas instancias la denunciada hizo planteo de nulidad de actuaciones pese a las múltiples oportunidades que tuvo para ello.

-Que las nulidades, sean procesales o de fondo, deben ser invocadas oportunamente, estar previstas en ley que las sancione, afectar derechos de quien la invoca, causar perjuicio injusto de su causa o invalidar lo actuado de tal forma que lo convierta en irrealizable.

-Que no se da en el caso ninguna de esas circunstancias, porque la denunciada no hizo su planteo en tiempo oportuno, pudo defenderse y no lo hizo así.

-Que toda nulidad requiere de interés legítimo de quien la invoca, interés que debe demostrarse en la primera oportunidad posible, lo que no se produjo en este caso.

-Que, a mayor abundamiento de razones para desestimar la defensa de la Dra. ORA, existe pleno consentimiento de ella con todo lo actuado anterior a su pedido de nulidad, período que abarca desde el 30 de octubre de 2006 hasta su petición de nulidad, el 8 de mayo de 2008, período durante el cual participó de todas las actividades procesales de esta causa sin protestas, lo cual está expresado en las actuaciones.

-Que, a más de lo dicho, este Tribunal tiene resuelto en caso similar (solamente en el aspecto que diremos) que la causal de suspensión

de su matrícula que invoca la acusada no es suficiente para eximirla de la jurisdicción de su colegio y de este Tribunal de Ética.

-Las conclusiones de la causa que invoca la denunciante pueden aplicarse aquí, con las salvedades correspondientes a las diferencias de circunstancias.

-En sus partes pertinentes a este caso, esa sentencia liminar que está firme y consentida, decidió que siendo que el inmemorial principio de razonabilidad determina que no haya derechos absolutos sino que los habitantes de esta república gozan de sus derechos "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" (art. 14 CN); que la matriculación de los profesionales es recaudo previo para el ejercicio de las profesiones liberales en la provincia de Tucumán, (Ley 6058) la cual permite delegar su ejercicio y el control de la matrícula y de la conducta de los profesionales, lo que se hizo y se hace hasta ahora respecto de la denunciada Dra. ORA, la cual sí se inscribió en este Colegio, lo estaba al momento de la comisión del hecho por el cual se la denuncia y mantiene su inscripción y relación con este Colegio hasta ahora, porque su matrícula está solamente suspendida por alejamiento de la sede de este su Colegio.

-Es doctrina permanente de este Tribunal y de todos los de Ética del país que las potestades disciplinarias sobre los colegiados continúan vigentes, sea cual sea la causa de la suspensión de la matrícula, por voluntad del encausado, por falta de pago, por sanción disciplinaria previa.

-Dijimos en la sentencia mencionada que la suspensión en el ejercicio profesional es una medida transitoria, y tal es este caso. La

matriculación continúa existiendo, y la persona suspendida solamente tiene vedado el ejercicio profesional.

-Más aún, igual solución se adoptó en casos más graves, como ser los de exclusión de la matrícula o su cancelación, invocando la tesis de que la matrícula nunca desaparece y quien se sometió a ella sigue ligado a su profesión, a su Colegio Profesional y a las consecuencias que le acarreen sus actos, juzgados por el Tribunal correspondiente, y que el estado de colegiado no se pierde con la suspensión de la matrícula en cualquiera de sus formas, sea como sanción o por petición del interesado, tal como es este caso.

-Que, en consecuencia, lo pedido por la denunciada carece de validez para surtir el efecto de conseguir la nulidad de actuaciones cumplidas con su pleno conocimiento y participación activa, tal como está demostrado en autos y muy especialmente la actuación de fs. 66, de fecha 12 de diciembre de 2007, en presencia de este Tribunal.

Por lo antes analizado, el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR el planteo de nulidad de esta causa formulado por la denunciada Dra. RAO, y continuar su trámite hasta la resolución final de la misma.
- 2- NOTIFIQUESE.